

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1410

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 2 de diciembre de 2019

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.
(Incidente de nulidad).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Kevin Reid, actuando en nombre y representación de **Faustino Joel Montezuma Pedrol**, interpone incidente de nulidad por falta de notificación del Auto de Mandamiento de Pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente que corresponde al proceso ejecutivo adelantado por el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**, en contra de **Faustino Joel Montezuma Pedrol**, con quien suscribió el Contrato de Préstamo 44855 de 17 de noviembre de 2006, por la suma de seis mil ciento doce balboas (B/.6,112.00) (Cfr. foja 2-3 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, consta el documento denominado actualización de saldo de fecha 9 de febrero de 2011, mediante el cual se deja constancia en el apartado de observaciones que, transcurridos cinco (5) años de la obligación, **Faustino Joel Montezuma Pedrol**, no había realizado ningún pago (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Con fundamento en lo anterior, el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**, emitió el Auto 165 MP de 11 de febrero de 2011, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de

Faustino Joel Montezuma Pedrol, hasta la concurrencia de cinco mil novecientos treinta y dos balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.5,932.84), en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de la cancelación total de la obligación. **Esta resolución le fue notificada el 27 de julio de 2011, al defensor de ausente del ejecutado, ello, luego de emitido el Edicto emplazatorio número 2 de 7 de enero de 2011 y de realizada la toma de posesión el día 16 de junio de 2011** (Cfr. fojas 14, 15, 23-27, 28, 29 y 30 del expediente ejecutivo).

Con el fin de hacer efectivo el cobro de lo adeudado, el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**, procedió a la emisión del Auto 166 DG de 11 de febrero de 2011, mediante el cual decretó el secuestro de todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados (Cfr. foja 15 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutante expidió el Auto 396 de 1 de marzo de 2011, con la finalidad de ordenar el secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengue **Faustino Joel Montezuma Pedrol**, hasta la concurrencia de cinco mil novecientos cincuenta y ocho balboas con siete centésimos (B/.5,958.07), más intereses, seguro de vida y gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo).

En concordancia con lo antes indicado, se observa el documento denominado “Actualización de saldo” de fecha de 18 de agosto de 2011, a través del cual el **Juzgado Ejecutor del Instituto para Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**, deja constancia que la obligación de **Faustino Joel Montezuma Pedrol**, asciende a la suma de seis mil ochenta y cuatro balboas con veintidós centésimos (B/.6,084.22) y por consiguiente emite el Auto 1702 de 19 de agosto de 2011, mediante el cual eleva a categoría de embargo el secuestro sobre el quince por ciento (15%) del salario

mínimo del ejecutado hasta la concurrencia de dicho monto (Cfr. fojas 31-32 del expediente ejecutivo).

Producto de lo que antecede, **el 11 de septiembre de 2019, Faustino Joel Montezuma Pedrol**, a través del apoderado judicial que lo representa, interpuso el incidente de nulidad por falta de notificación, en el que manifiesta que ninguno de los autos emitidos por la entidad ejecutante, le fueron notificados ni a su persona ni al defensor de ausente, y tampoco se ha realizado actuación alguna que configure la conducta concluyente (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, a la fecha de la emisión del concepto jurídico que ocupa nuestra atención el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**, no había remitido su escrito.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizadas las constancias procesales que se desprenden del cuaderno judicial, esta Procuraduría es del criterio que el incidente de nulidad por falta de notificación bajo análisis debe rechazarse de plano, por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en los artículos 700, 701 y 1021 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 700: Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, **deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes** al vencimiento del término para contestar la demanda.” (La negrita es nuestra)

“Artículo 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano...” (El resaltado es nuestro).

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o **hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal.**” (El destacado es nuestro).

Luego de analizar las normas citadas y evaluar las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, se observa que el **Licenciado Saúl Elías Castillo, posterior a la diligencia de Toma de Posesión celebrada el 16 de junio de 2011, en su calidad de defensor del ausente, se notificó el día 27 de julio de 2011, del auto que libró mandamiento de pago en contra de Faustino Joel Montezuma Pedrol** (Cfr. fojas 14 y 30 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, se infiere que **el apoderado judicial en su calidad de defensor de ausente del hoy incidentista, tuvo conocimiento en ese momento de lo actuado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)**; de manera que desde la fecha de la notificación del auto que libró mandamiento de pago (27 de julio de 2011) a la fecha de interposición del incidente (11 de septiembre de 2019) han transcurrido aproximadamente ocho (8) años; es decir, que se ha superado con creces el término para interposición de este tipo de acciones.

En concordancia con lo antes expuesto, estimamos oportuno señalar lo manifestado por la Sala Tercera mediante el Auto de 21 de octubre de 2019, veamos:

“Es de lugar mencionar que, al transcurrir el tiempo sin recibir pago alguno de la deuda contraída, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, realizó los trámites correspondientes para nombrar al Licenciado Héctor Aparicio, como defensor de ausente de la señora Doris Edilma Gómez Beitía, el cual tomó posesión del cargo el día 2 de mayo de 2018; donde se le impuso igualmente, el contenido del Auto S/N de 31 de octubre de 1991, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la ejecutada notificándose en su representación el mismo día 2 de mayo de 2018, según se desprende del sello de notificación visible al reverso de la foja 17 del expediente ejecutivo.

De las constancias procesales se concluye que, siendo que la señora Doris Edilma Gómez Beitía, **se notificó por medio de defensor de ausente el día 2 de mayo de 2018 del auto que libra mandamiento de pago, y presentó la excepción de prescripción que nos ocupa, el día 10 de julio de 2019, la misma es extemporánea**” (El resaltado es nuestro).

Al pronunciarse mediante el Auto de 14 de septiembre de 2015, con respecto al término para la interposición de los incidentes, la Sala Tercera se manifestó de la siguiente manera:

“ ...

Tal como en su momento lo explicara el señor Procurador de la Administración, que, de las normas transcritas (Artículos 700 y 701 del Código Judicial), se concluye que, desde el 23 de diciembre de 1992, fecha en que ...**(codeudor de la obligación), se dio por notificado del Auto que libró mandamiento de pago, hasta el 31 de octubre de 2014,** momento en que ..., promovió el incidente de nulidad por indebida notificación bajo análisis, **ha transcurrido con creces el término de dos (2) días al que se refiere el artículo 700 del Código Judicial ya citado, razón por la cual debe declararse no viable por extemporáneo, el presente incidente de nulidad.**

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO**, el incidente de nulidad interpuesto...” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO**, el incidente de nulidad por falta de notificación, interpuesto por **Faustino Joel Montezuma Pedrol**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 810-19